

Encomenderos, como se declara, ley 18. tit. 2. lib. 3. fol. 4.  
*Provisión de oficios*, el Virrey del Perú, que cada año de la guerra de Chile algunos Soldados beneméritos, y los premie, ley 19. tit. 2. lib. 3. fol. 4.  
*Provisión de oficios*, los oficios, y premios de Filipinas, y otras partes se den a beneméritos, y con qué diferencia, y calidades, ley 20. tit. 2. lib. 3. folio 5.  
*Provisión de oficios*, los Ministros de las Audiencias, y Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, habiendo de hazer ausencia de sus plazas, ley 21. tit. 2. lib. 3. fol. 5.  
*Provisión de oficios*, los Alguaziles mayores, Relatores, y otros Oficiales de las Audiencias, no sean proveidos en oficios, que tengan ocupacion personal, ley 22. tit. 2. lib. 3. fol. 5.  
*Provisión de oficios*, los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, comisiones, ni jornadas, en que hagan falta a la obligacion de sus cargos, ley 23. tit. 2. lib. 3. fol. 5.  
*Provisión de oficios*, los Oficiales publicos sirvan sus oficios, y no se ausenten, ley 24. tit. 2. lib. 3. fol. 5.  
*Provisión de oficios*, los Mercaderes, y Tratantes no sean proveidos por Oficiales Reales, ley 25. tit. 2. lib. 3. fol. 5.  
*Provisión de oficios*, no se den Corregimientos, Alcaldías mayores, ni otros cargos a Oficiales mecanicos, ley 26. tit. 2. lib. 3. fol. 5.  
*Provisión de oficios*, los oficios, y aprovechamientos no se den a parientes dentro del quarto grado, ni a criados, o allegados de Virreyes, y Ministros, ley 27. tit. 2. lib. 3. fol. 5.  
*Provisión de oficios*, por criados, allegados, y familiares para la provision de oficios, sean tenidos los que se declara, ley 28. tit. 2. lib. 3. fol. 6.  
*Provisión de oficios*, la prohibicion de parientes, y allegados de Ministros, se entienda con los de sus mugeres, y otros, ley 29. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

*Provisión de oficios*, la prohibicion de ser ocupados en oficios, comprehenda a los parientes, y criados de sus criados, y parientes, ley 30. tit. 2. lib. 3. folio 6.  
*Provisión de oficios*, los Virreyes, y Presidentes no hagan recomendacion al Rey por parientes, y criados de Ministros, ley 31. tit. 2. lib. 3. fol. 6.  
*Provisión de oficios*, los parientes, criados, ni allegados de Ministros no sean Depositarios, ni Cobradores de bienes de difuntos, ley 32. tit. 2. lib. 3. folio 6.  
*Provisión de oficios*, no sean nombrados por Generales, ni Oficiales de Armas los deudos, ni criados de los Virreyes, ni Gobernadores, ni los estrangeros, ley 33. tit. 2. lib. 3. fol. 6.  
*Provisión de oficios*, los que sirvieren oficios contra la prohibicion, sean removidos, ley 34. tit. 2. lib. 3. folio 6.  
*Provisión de oficios*, no se pague salario al que tuviere oficio, contra la prohibicion, y quede inhabil para otro, ley 35. tit. 2. lib. 3. fol. 6.  
*Provisión de oficios*, las cédulas, y cartas de recomendacion no relieven de la prohibicion a los prohibidos de obtener oficios, ley 36. tit. 2. lib. 3. folio 7.  
*Provisión de oficios*, los Fiscales de las Audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion, para que se guarde, ley 37. tit. 2. lib. 3. fol. 7.  
*Provisión de oficios*, para la provision de oficios en las Indias preceda informacion, y la reciva el Oidor mas antiguo de la Audiencia, con asistencia de el Fiscal, de que el pretendiente no es de los prohibidos, y pongase por clausula en el titulo, ley 38. tit. 2. lib. 3. folio 7.  
*Provisión de oficios*, en las visitas, y residencias de los Ministros se haga pregunta particular sobre la observancia de esta prohibicion, ley 39. tit. 2. lib. 3. fol. 7.  
*Provisión de oficios*, los Presidentes, y Oidores no encarguen a sus deudos, ni criados por Alguaziles, ni Oficiales de los Luezes, ley 40. tit. 2. lib. 3. fol. 7.  
*Provisión de oficios*, declarase en qué casos no ha lugar esta prohibicion, ley 41. tit. 2. lib. 3. fol. 7.  
*Provisión de oficios*, los servicios hechos en la Carrera de Indias se reputen por hechos en ellas para ser premiados, ley 42. tit. 2. lib. 3. fol. 8.  
*Provisión de oficios*, para ella ha de constar que no deven los proveidos hacienda Real, ni de Comunidad de Indios, y han dado cuenta de las tasas, y pagado los alcances, y los Escrivanos de Governacion no despachen los titulos de otra forma, ley 43. tit. 2. lib. 3. folio 8.  
*Provisión de oficios*, los propietarios sirvan los oficios por sus personas, y no por Substitutos, ley 44. tit. 2. lib. 3. fol. 8.  
*Provisión de oficios*, la Fiscalia, y otros oficios de las Audiencias se provean en interin por el Virrey, o Presidente, o por la Real Audiencia, si goviernare, ley 45. tit. 2. lib. 3. fol. 8.  
*Provisión de oficios*, los Virreyes, y Presidentes nombren en interin Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores, y lo conque preeminencias, y salario, ley 46. tit. 2. lib. 3. fol. 8.  
*Provisión de oficios*, en vacante de Oficial Real el Virrey Presidente, o Audiencia que goviernare provean en interin quien sirva, ley 47. tit. 2. lib. 3. folio 8.  
*Provisión de oficios*, falleciendo los Gobernadores, aunque dexen Tenientes, nombre en interin el Virrey, Presidente, o Audiencia, ley 48. tit. 2. lib. 3. fol. 8.  
*Provisión de oficios*, el nombramiento de Relator de la Sala del Crimen toca en interin al Virrey, o Presidente, y si goviernare la Audiencia, al Acuerdo de Oidores, ley 49. tit. 2. lib. 3. folio 8.  
*Provisión de oficios*, falleciendo el Gobernador de Popayan, provea el interin el

Presidente del Nuevo Reyno, ley 50. tit. 2. lib. 3. fol. 9.  
*Provisión de oficios*, a los nombrados para oficios en interin no se de mas de la mitad del salario, ley 51. tit. 2. lib. 3. fol. 9.  
*Provisión de oficios*, no se admitan dexaciones de oficios para que se den a otros, y en qué casos se permiten, ley 52. tit. 2. lib. 3. fol. 9.  
*Provisión de oficios*, las Audiencias que goviernaren no provean oficios por dexacion, o malos medios, ley 53. tit. 2. lib. 3. fol. 9.  
*Provisión de oficios*, los Corregimientos de Indios se provean en sugetos de satisfacion, y den residencia, y sean castigados sus excessos, ley 54. tit. 2. lib. 3. fol. 9.  
*Provisión de oficios*, los Gobernadores no provean Corregidores, ni Alcaldes mayores en Pueblos de Indios, ley 55. tit. 2. lib. 3. fol. 9.  
*Provisión de oficios*, los Gobernadores no puedan nombrar Tenientes, conforme a derecho, ley 56. tit. 2. lib. 3. fol. 9.  
*Provisión de oficios*, no se puedan vnir vnos Corregimientos a otros, ni dar dos en vn mismo tiempo a vn sugeto, ley 57. tit. 2. lib. 3. fol. 9.  
*Provisión de oficios*, los entretenimientos cerca de las personas de los Virreyes, o Gove rnadores de Filipinas, sean personales, ley 58. tit. 2. lib. 3. fol. 9.  
*Provisión de oficios*, los Virreyes no crien oficios, ni acrecienten salarios, ley 59. tit. 2. lib. 3. fol. 9.  
*Provisión de oficios*, los Corregimientos, y Alcaldías mayores no sean perpetuos, ley 60. tit. 2. lib. 3. fol. 9.  
*Provisión de oficios*, no se prorrogue el termino de los oficios, ley 61. tit. 2. lib. 3. fol. 9.  
*Provisión de oficios*, el Alcalde de la Hermandad de Santa Fè no pueda ser Corregidor de la Sabana de Bogotà, ley 62. tit. 2. lib. 3. fol. 10.  
*Provisión de oficios*, forma de nombrar Luezes de Aguas, y su exercicio, y execucion de las sentencias, ley 63. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

dores no encarguen a sus deudos, ni criados por Alguaziles, ni Oficiales de los Luezes, ley 40. tit. 2. lib. 3. fol. 7.  
*Provisión de oficios*, declarase en qué casos no ha lugar esta prohibicion, ley 41. tit. 2. lib. 3. fol. 7.  
*Provisión de oficios*, los servicios hechos en la Carrera de Indias se reputen por hechos en ellas para ser premiados, ley 42. tit. 2. lib. 3. fol. 8.  
*Provisión de oficios*, para ella ha de constar que no deven los proveidos hacienda Real, ni de Comunidad de Indios, y han dado cuenta de las tasas, y pagado los alcances, y los Escrivanos de Governacion no despachen los titulos de otra forma, ley 43. tit. 2. lib. 3. folio 8.  
*Provisión de oficios*, los propietarios sirvan los oficios por sus personas, y no por Substitutos, ley 44. tit. 2. lib. 3. fol. 8.  
*Provisión de oficios*, la Fiscalia, y otros oficios de las Audiencias se provean en interin por el Virrey, o Presidente, o por la Real Audiencia, si goviernare, ley 45. tit. 2. lib. 3. fol. 8.  
*Provisión de oficios*, los Virreyes, y Presidentes nombren en interin Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores, y lo conque preeminencias, y salario, ley 46. tit. 2. lib. 3. fol. 8.  
*Provisión de oficios*, en vacante de Oficial Real el Virrey Presidente, o Audiencia que goviernare provean en interin quien sirva, ley 47. tit. 2. lib. 3. folio 8.  
*Provisión de oficios*, falleciendo los Gobernadores, aunque dexen Tenientes, nombre en interin el Virrey, Presidente, o Audiencia, ley 48. tit. 2. lib. 3. fol. 8.  
*Provisión de oficios*, el nombramiento de Relator de la Sala del Crimen toca en interin al Virrey, o Presidente, y si goviernare la Audiencia, al Acuerdo de Oidores, ley 49. tit. 2. lib. 3. folio 8.  
*Provisión de oficios*, falleciendo el Gobernador de Popayan, provea el interin el



tulo 2. libro 3. folio 10.  
*Provision de oficios*, el Corregimiento del Valle de Guatemala se confuma: y que providencia se dà à su exercicio, ley 64. tit. 2. lib. 3. fol. 10.  
*Provisõ de oficios*, en la Provincia de Guatemala pueda haver luez de milpas por aora, ley 65. tit. 2. lib. 3. fol. 10.  
*Provision de oficios*, los Virreyes de Nueva España nombren Gobernador del Nuevo Mexico: y prosiga el descubrimiento, y conversiõ de los naturales, ley 66. tit. 2. lib. 3. fol. 10.  
*Provision de oficios*, los nombrados en oficios por el Gobernador de Filipinas, no sean obligados à llevar confirmacion, ley 67. tit. 2. lib. 3. fol. 10.  
*Provision de oficios*, ninguno sea admitido à oficio, sin testimonio de haver presentado inventario de sus bienes, ley 68. tit. 2. lib. 3. fol. 10.  
*Provision de oficios*, los oficios que son à provision del Rey, cuya dexacion està prohibida, se pueden dexar, y proveer en otros por los Virreyes en casos legitimos, è inescusables impedimentos: y como ha de executar lo proveido sobre esto, ley 69. tit. 2. lib. 3. fol. 11.  
*Provision de oficios*, los Virreyes, y Presidentes, y Audiencias, que governaren, sean restituidos à la facultad de proveer Corregimientos, y Alcaldias mayores, ley 76. tit. 2. lib. 3. fol. 11.  
*Provision de oficios*, el Consejo de Indias provea los oficios de Tenientes de Governadores de Cartagena, Yucatan, y la Habana, por aora, Auto 138. tit. 2. lib. 3. fol. 12.  
*Provision de oficios*, prohibida à los criados de Ministros de Filipinas. Vease *Presidentes* en la ley 62. tit. 16. lib. 2. fol. 223.  
*Provision de oficios*, no se haga en los Alguaziles mayores. Vease *Alguaziles mayores* en la ley 29. tit. 20. lib. 2. folio 242. y en la ley 11. tit. 7. lib. 5. fol. 161.  
*Provision de oficios*, con los hijos, y nietos de los que se declara, y con ellos no se entienda la prohibicion de ser promo-

vidos à oficios. Vease *Virreyes* en la ley 31. tit. 3. lib. 3. fol. 17.  
*Provision de oficios*, Alcaide del Fuerte de San Juan de Ulhua, y Alcalde mayor de la Veracruz, nombre el Virrey de Nueva España. Vease *Castellanos* en la ley 11. tit. 8. lib. 3. fol. 37.  
*Provision de oficios*, que provee el Rey en las Indias. Vease *Governadores* en la ley 1. tit. 2. lib. 5. fol. 144.  
*Provision de oficios*, Alcalde mayor de Acaapulco, su provision. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 74. tit. 45. lib. 9. fol. 132.  
*Provision de las Doctrinas*, su forma y prelación de los hijos de Españoles. Vease *Patronazgo* en la ley 24. tit. 6. lib. 1. fol. 25.  
*Provisiones Reales*, quales se han de firmar del Rey. Vease *Secretarios* en la ley 23. tit. 6. lib. 2. fol. 3.  
*Provisores*, *Provisores de los Prelados*, no sean Religiosos. Vease *Arzobispos* en la ley 20. tit. 7. lib. 1. fol. 34.  
*Provisores*, si el Prelado llevare al Coro à su Provisor, tenga el lugar que se declara, ley 15. tit. 11. lib. 1. fol. 51.  
*Publicacion*, *Publicacion de leyes*. Vease *Consejo de Indias* en la ley 24. tit. 2. lib. 2. fol. 137.  
*Publicacion de los despachos* en las Indias. Vease *Secretarios* en la ley 38. tit. 6. lib. 2. fol. 165.  
*Pueblos de Indios*, *Pueblos de Indios*. Vease *Reduccionen* en el tit. 3. lib. 6. desde el fol. 198.  
*Puentes*, *Puentes*, contribuyan los Indios para su fabrica. Vease *Sifas* en la ley 7. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

*Puentes*, se hagan, y reparen. Vease *Obras publicas* en la ley 1. tit. 16. lib. 4. fol. 111.  
*Puertos*, *Puertos*, el Almirante de las Indias solo goze del titulo, y no cobre derechos en los Puertos, ley 1. tit. 43. lib. 9. fol. 119.  
*Puertos*, las Audiencias, y Iusticias no detengan los Navios en los Puertos sin justa causa, ley 2. tit. 43. lib. 9. fol. 119.  
*Puertos*, los vezinos de los Puertos esten apercevidos para su guardia, y defensa, ley 3. tit. 43. lib. 9. fol. 119.  
*Puertos*, en los Puertos donde convenga se pongan Atalayas, conforme à la ley 4. tit. 43. lib. 9. fol. 119.  
*Puertos*, en el de San Juan de Ulhua se pongan marcas en la forma que se declara, ley 5. tit. 43. lib. 9. fol. 119.  
*Puertos*, no se alixe en ellos lastre. Vease *Castellanos* en la ley 6. tit. 43. lib. 9. fol. 119.  
*Puertos*, en el de Panamá no entre Navio que passe de tres mil arrobas de carga, ley 7. tit. 43. lib. 9. fol. 119.  
*Puertos*, los Navios de gavia, entrando en los Puertos, hagan salva, guardando lo ordenado, con la pena de la ley 8. tit. 43. lib. 9. fol. 120.  
*Puertos*, ningun Navio entre, ni salga de noche en Puerto: y que diligencia ha de preceder, ley 9. tit. 43. lib. 9. fol. 120.  
*Puertos*, el Navio que surgiere en Puerto no estorve à la Fortaleza. Vease *Castillos* en la ley 10. tit. 43. lib. 9. fol. 120.  
*Puertos*, despojos perdidos de los Navios en los Puertos, su aplicacion. Vease *Castillos* en la ley 11. tit. 43. lib. 9. fol. 120.  
*Puertos*, los Governadores de los Puertos no lleven derechos por las licencias para salir por ellos, ley 12. tit. 43. lib. 9. fol. 120.  
*Puertos*, no se cobren derechos de anclaje por la entrada en los Puertos sin orden del Rey, ley 13. tit. 43. lib. 9. fol. 120.  
*Puertos*, las Naos de Indias entren por la Varra de Sanlucar con los Pilotos que quisieren los Dueños, y Maestres: y los nombrados les lleven lo q se acostumbra con otros, ley 14. tit. 43. lib. 9. fol. 120.  
*Puertos*, los Governadores de los Puertos no llamen à los vezinos de la Provincia para su defensa sin mucha necesidad, ley 15. tit. 43. lib. 9. fol. 120.  
*Puertos*, en todos los de las Indias se prohiben los juegos. Vease *Juegos* en la ley 7. tit. 2. lib. 7. fol. 281.  
*Puertos*, reservados al Rey. Vease *Prohibicion* en la ley 6. tit. 7. lib. 4. folio 91.  
*Puerto-Rico*, *Puerto-Rico*, su Presidio como se ha de pagar. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 6. tit. 9. lib. 3. fol. 41.  
*Pujas*, *Puja del quarto*. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 31. tit. 8. lib. 8. fol. 51.  
*Pujas*, en ventas de oficios no se admitan, hecho el remate. Vease *Venta de oficios* en la ley 11. tit. 20. lib. 8. fol. 94.  
*Pulperias*, *Pulperias*, no las tengan los Religiosos. Vease *Religiosos* en la ley 82. tit. 14. lib. 1. fol. 72.  
*Pulperias*, y su contribucion. Vease *Ciudades* en la ley 12. tit. 8. lib. 4. folio 95.  
*Pulperias*, el que tuviere trato de amasijo, ò hazer velas, no pueda ser Pulpero, ley 14. tit. 18. lib. 4. fol. 116.  
*Pulperias de Chile*, retengase este efecto, y descuentese de la consignacion. Vease *Envio de la Real hacienda* en la ley 11. tit. 30. lib. 8. fol. 128.  
*Pulque*, *Pulque*, bebida de los Indios de Nueva España. Vease *Indios* en la ley 37. tit. 1. lib. 6. fol. 192.



Q

## Quarta Episcopal.

**Quarta Episcopal**, en su administracion se guarde de la costumbre. Vease *Arçobispos* en la ley 50. titul. 7. lib. 1. folio 34.

## Quarta funeral.

**Quarta funeral**, no concierten los Prelados. Vease *Arçobispos* en la ley 15. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

**Quarta funeral**, de la vacante, si pertenece al Obispo successor. Vease *Arçobispos* en la ley 51. titul. 7. lib. 1. folio 39.

**Quarta funeral**, no lleven los Prelados Eclesiasticos los Indios. Vease *Curas* en la ley 13. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

## Quarta.

**Quarta parte de salarios**, no lleven los Prelados a los Doctrineros. Vease *Arçobispos* en la ley 16. titul. 7. lib. 1. folio 33.

**Quarta parte de la vacante de Encomiendas en Filipinas**. Vease *Curas* en la ley 14. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

**Quarta**, de las Mifas, mandas, y legados pios para executar en estos Reynos, no se lleve en las Indias. Vease *Sepulturas* en la ley 3. titul. 18. libro 1. folio 89.

**Quarta de las Mifas**, no saquen los Prelados. Vease *Sepulturas* en la ley 7. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

**Quartas**, auxilio Real, sobre las quartas partes de las mandas que dexaren los testadores, no se imparta. Vease *Auxilio Real* en la ley 6. titul. 18. lib. 1. folio 90.

## Questores, y limosnas.

**Questores, y limosnas**, no haya Questores, ni se pidan limosnas para Religiosos, ni otros efectos en particular, ley 1. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

**Questores, y limosnas**, licencias que han

de preceder para pedir limosnas a los Indios, ley 2. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

**Questores, y limosnas**, administracion, y cuenta de las limosnas de redempcion de cautivos, y prelacion para ser rescitados los de la Carrera de Indias, ley 3. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

**Questores, y limosnas**, los Religiosos de nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas, y abintestatos, ley 4. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

**Questores, y limosnas**, para el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe se pueda pedir limosna en las Indias: y forma en que se ha de cobrar, y remitir, ley 5. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

**Questores, y limosnas**, en las Armadas, y Flotas no se pidan limosnas sin licencia: y para que Saturanos se pueden pedir, ley 6. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

**Questores, y limosnas**, la media soldada, y limosnas de la Cofradia, y Hospital de Triana se gasten conforme a sus estatutos, ley 7. titul. 21. libro 1. fol. 109.

**Questores, y limosnas**, no se impida en las Indias pedir limosna para el Monasterio de nuestra Señora de Monferrate, excepto a los Indios, ley 8. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

**Questores, y limosnas**, en las Indias se pueda pedir limosna: y con que patentes, y licencias para los Lugares Santos de Ierusalen, ley 9. titul. 21. lib. 1. fol. 109.

**Questores, y limosnas**, en las Indias no puedan pedir limosna Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinai, ley 10. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

**Questores, y limosnas**, no se pidan limosnas en las Indias para traer a estos Reynos sin licencia del Consejo, ley 11. tit. 21. lib. 1. fol. 110.

## Quebras.

**Quebras de Mercaderes**, y hombres de negocios Cargadores, toca su conocimiento al Contulado de Sevilla, con inhibición de las Justicias, y Casa de Cõtra

tratacion: y como se han de resolver. Vease *Contulado de Sevilla* en las leyes 25. 26. y 27. tit. 6. lib. 9. fol. 168. y 169.

## Quintos Reales.

**Quintos Reales**, del oro, plata, y metales, que se sacaren de minas, o rescates, se cobre el quinto neto, ley 1. tit. 10. lib. 8. fol. 55.

**Quintos del oro**, y plata, perlas, y piedras, havido en batalla, entrada, o rescate, se pague el quinto de todo, sin descuento, ley 2. titul. 10. libro 8. folio 55.

**Quintos**, si de rescate, prision, o muerte de Principe, se sacare precio, se de al Rey la parte que se declara, y de las otras el quinto, ley 3. titul. 10. lib. 8. fol. 55.

**Quintos**, los Rescatadores manifiesten el oro, y plata, y den fianças de quintarlo, ley 4. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

**Quintos**, el quinto del oro, y plata se cobre, aunque se saque en dias de fiesta, y para Iglesias, ley 5. titul. 10. lib. 8. folio 56.

**Quintos**, el oro, y plata de los tributos se manifieste, ensaye, y quite, ley 6. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

**Quintos**, el oro, y plata que los Indios dieren de tributo, se lleve primero a quintar, ley 7. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

**Quintos**, los Encomenderos, y los demàs Españoles, y Indios quiten el oro, plata, perlas, y piedras, y no lo dexen demarcar: y pena en que incurren si no lo hizieren, ley 7. titul. 10. lib. 8. fol. 56.

**Quintos**, los Encomenderos, y los demàs quiten, y marquen en sus Provincias, ley 8. y 9. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

**Quintos**, no se saque de las Indias oro, ni plata por quintar, y marcar, ni se passe de unas Provincias a otras, ni se traiga a estos Reynos, ley 10. titul. 10. lib. 8. fol. 56.

**Quintos**, no se saque plata sin quintar de lugar de fundicion: y si en el no la huviere, se lleve a la mas cercana, con la pena que alli se impone, segun fueren

los portadores, ley 11. titul. 10. lib. 8. fol. 56.

**Quintos**, no se pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar, sin quinto, ni marca, ley 12. titul. 10. lib. 8. folio 57.

**Quintos**, en las Caxas de Guadalupe, y Zacatecas no se quite plata de la Vizcaya, ley 13. titul. 10. lib. 8. folio 57.

**Quintos**, de las minas de Honduras no se saque plata sin quintar, o manifestar, ley 14. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

**Quintos**, en la Veracruz se admitan manifestaciones de plata por quintar, ley 15. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

**Quintos**, el oro, y plata aprehendido en el Puerto de Cabite, sin quinto, ni marca, sea perdido: y conozcan de estas causas los Oficiales Reales, ley 16. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

**Quintos**, el oro de Yaguarzongo, Iaca, Cuenca, y Zamora, se quite en Loxa, o Quito, ley 17. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

**Quintos**, el oro, y plata que se hallare sin quintar en Puertos donde no haya fundicion, sea perdido, ley 18. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

**Quintos**, saquense primero los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador, y luego el quinto en especie, quando se lleve a quintar, o diezmar, ley 19. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

**Quintos**, el oro de el Rey, procedido de quintos, o por otra qualquier causa, se remita en especie, como esta ordenado, ley 20. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

**Quintos**, los quintos se cobren de los mismos metales que se marcaren, y no de otros, ley 21. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

**Quintos**, para cobrar el quinto del oro se haga la cuenta por su valor: y qual es, ley 22. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

**Quintos**, para la cobrança de el quinto de plata se haga la cuenta por su verdadera ley, ley 23. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

**Quintos**, para la cobrança de los quintos de plata corriente se haga la cuenta a razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco, ley 24. tit. 10. lib. 8. fol. 58.